



M E M O R I A L
P O R P A R T E D E L A C O M -
p a ñ i a d e I e s u s d e G r a n a d a , e n e l p l e i t o
d e c i m a l s o b r e l a s a g r a u a t o r i a s , y e x e c u -
c i o n d e l o s B r e u e s d e l a S a n t i d a d d e P a u -
l o I I I . y d e l a S a n t i d a d d e L e o n X I .
c o n f i r m a d o p o r n u e s t r o m u y s a n -
t o P a d r e V r b a n o , q u e e l C o -
l e g i o p r e t e n d e s e h a n
d e d e n e g a r .



Viendo pedido la santa Iglesia de Granada execucion de los Breues de la Santidad de Paulo V. y Leon XI. y mandado dar mādamiento por el tribunal, para que se notificassen al Padre Rector del Colegio de la

Compañia de Iesus de Granada: Auiéndose le notificado parecio en este tribunal alegando razones, por donde no se deuián executar, pidio manutencion, y suspensio el juicio plenario.

La parte de la santa Iglesia pidio agrauatorias por no auer cumplido los Breues, y manutencion. Recibiose a prueua con los terminos legales. Hechas prouanças, y concluso el pleito, salio auto en 17. de Julio, en que se denegò a la santa Iglesia la manutencion, y se mandò, que las partes siguiessen su justicia como les conuenga.

Y en 24. de Julio la parte de la santa Iglesia pide se executen los Breues, y se le despachè agrauatorias. Dado traslado a la Compañia, respondió alegando ciertas

A razones;

razones,pretendiendo que el Breue de la Santidad de Paulo V. es subrepticio, y como tal está mandado suspender por el mismo Pontifice.

Y en quãto al de la Santidad de Leon XI. que no habla con el Reyno de Granada, por diferentes razones que militan alli en materia de diezmos, que no militan en Castilla, ni en Leon, con quien habla, por la costumbre inmemorial de todas las Religiones, y la particular de la Compania, y la cosa juzgada q̄ ay sobre lo mesmo.

Estã concluso sobre dar las dichas agrauatorias y execucion de Breues, y sobre contradicion de prueua, y sobre si se ha de otorgar la apelacion interpuesta por el Colegio.

Y en quinto al Breue de la Santidad de Paulo Quinto, del parece, que se hizo relacion por parte del señor Emperador Carlos V. a la Santidad de Paulo III. diziẽdo, que la Santidad de Inocencio VIII. auia concedido a los Señores Reyes Catolicos el *Ius patronatus* del Reyno de Granada, y los reditos decimales, cõ que dotasse a las Iglesias, dignades, Arçobispo, Rectores y fabricas, de la congrua. Del Breue no consta, sino por la narratiua que se le hizo a la Santidad de Paulo III. en la qual tambien se le hizo relacion, que en virtud del Breue de la Santidad de Inocẽcio VIII. estaua en possession vel quasi (vt ibi, *Cùm autem sicut eadem expositio subiungbat. ex tunc*) de percibir los diezmos del Conuento de la Cartuja, y de otros del dicho Reyno, vt ibi cõtinctur, *In quarũ perceptionis possessione pacifica, vel quasi, vos, & predecessores vestri à dicti Regni recuperatione, &c.* y que aora el dicho cõuento dela Cartuja, y los demas se queriã subtraer de la paga, cuya fecha fue año de 541. y no cõsta se pidiesse execuciõ del dicho Breue de Paulo III. ni de que se aya vsado del.



2 Y el año de 609. parece se hizo la mesma relacion a la Santidad de Paulo Quinto, para que confirmasse el di-

cho Breue: el qual despachò su Breue cõfirmatorio del de Paulo III. en el qual dize, que manutiene a los Señores Reyes y Iglesia en la possessiõ en que estan de perceber dichos diezmos, y que para que cõ titulo de priuilegios no se le subtraigan las Religiones, ni le molesten en su possessiõ, reducia los priuilegios de las Religiones ad *viam iuris communis*. Intimidado el Breue a las Religiones del Reyno de Granada, acudieron a su Santidad, y allegaron auer sido sinicstra la relaciõ que se auia hecho a su Sãtidad, y presentaron sus priuilegios: y visto por los señores Cardenales, a quien el negocio se cometio, su Santidad mandò no se molestasse a las Religiones: con lo qual es pretension de la Compañia, que este priuilegio de Inocencio VIII. confirmado por la Santidad de Paulo III. y V. està suspenso y reuocado por las razones dichas; y que assi no se deue executar: y que esto està mas claro en su fauor, porque auendolo constado desto a la parte contraria, con nueva subrepciõ callando lo pasado, a cabo de doze años pidio en este tribunal el año de 623. executiõ del dicho Breue.

Segundo Breue de la Santidad de Leon XI.

EN quanto a este Breue parece del que las Iglesias de Castilla y Leon se quexaron a la Santidad de Leon XI. de que la Compañia con ocasion de tres priuilegios que tenia de la Santidad de Paulo III. y Pio III. Y Gregorio XIII. pretendia estar exempta etiam de la paga de los diezmos que de iure, & consuetudine, y por otros titulos les pertenecian a las Iglesias, viãdo mal de los dichos priuilegios, de q auian resultado muchos pleitos y diferẽcias, y q esto era en gran perjuicio suyo. Pidierõ a su Santidad reformatte los dichos priuilegios: y ello hizo mandando que desde alli adelante pagasse la Com-

pañia medio diezmo de todos los bienes que adquiries-
se, y de todas las cosas, y a aquellas Iglesias, *Quibus de iu-
re & consuetudine decimari solet, circumscriptis dictis pri-
uilegijs soluere teneantur, & obligati existant.*

4 Esto supuesto, el Colegio de la Compania de Iesus de
Granada, cõtra quien se ha pedido execucion y agraua-
torias del dicho Breue, pretende se le han de denegar,
por no hablar con la Iglesia de Granada, sino con las
Iglesias de Castilla y Leon, y que el Reyno de Granada
es diferente, por auerse ganado mas de 400. años des-
pues, y gouernarse por diferetes leyes, priuilegios y cos-
tumbres: y que esto es ma-  duda en materia de diez-
mos. porq̃ los de aquel Rey-  pertenecen a los señores
Reyes Catolicos por concessiõ del Breue de la Santidad
de Inocencio VIII. como consta del Breue presentado.
Y los Señores Reyes dotaron las Iglesias parte con ren-
ta de su Real patrimonio, y parte con cedentes algunas,
especies de diezmos, reseruado para si los de la seda, que
es la mayor parte, y de los dichos diezmos fundaron
Conuentos y Hospitales, y que ninguna destas razones
corre con las Iglesias de Castilla y Leon: y porque los
diezmos de las Religiones no se le deuen a la parte con-
traria, pues ni los puede pedir por derecho, costũbre,
ni priuilegio, ni cessiõ que para ello tenga, pues del pri-
uilegio de la Santidad de Paulo V. cõsta se concedieron
a los señores Reyes los q̃ les podian pertenecer por de-
recho. Y por las prouanças fechas por la Compania cõ-
ta, que de tiempo immemorial todas las Religiones, y Or-
denes militares gozan de plena exemption de diezmos
en aquel Reyno: la qual costũbre està executoriada con
dos cartas executorias, vna dada en la Rota en fauor del
Conuento de la Cartuja de Granada, y otra en este tri-
bunal en fauor de don Fernando Ponce, cauallero del
habito del señor San Iuan, y en entrambas se conceden
los diezmos de colonos arrendatarios a la dicha Reli-
gion

gion y Religioso : y que tiene prouado con tanto número de testigos esta costúbre, sin auer prouado la santa Iglesia cosa en contrario, aunque lo alegò y articulò: antes vn testigo, que es Fráncisco de la Peñuela, presentado por parte de la santa Iglesia de edad de 60. años, di- ze que jamas ha oydo que las Religiones de aquel Ar- çobispado, ni la Compañia hasta las molestias deste plei- to ayan pagado, ni se les ayan pedido diezmos.

Y que tampoco le pertenecen por priuilegio, porque el que ha presentado en quanto a lo principal, no habla con Religiones indiuidualmente: y en quanto al posses- forio para en quanto las dichas Religiones está reuoca- do, por ser subrepticio, y cōstar desta subrepcion a su Sã- tidad, y por los autos, prouanças, y priuilegios presen- tados.

Y que no los puede pretender por donacion de los Señores Reyes, porque por ella no le cedieron sino los diezmos de los seglares que les auia concedido la San- tidad de Inocencio VIII. y no los de las Religiones, por q̄ estos ni los cōcedio su Sãtidad a los Señores Reyes, por tenerlos cōcedidos a ellas por otros priuilegios mas fuertes y antiguos, y por los que despues del se conce- dieron a la Compañia, se deroga el mesmo de que se va- le la parte contrãria. Y que por estas y otras razones no tuuieron derecho ni possesion de los dichos diezmos, ni pudieron donar, ni ceder lo que nunca possayeron, ni les pudo pertenecer. Y quando, caso negado, pudieran los Señores Reyes tener algun derecho, era mones- ter que indiuidualmente se le cediera a la parte contra- ria, y no en celsion general de legos, de cuyas leyes y cargas estan eximidas las Religiones por priuilegios re- muneratorios, y conuersion de los nueuamente cōuer- tidos, en cuya enseñaça trabajaron mas de so. años las Religiones, y por la costumbre inmemorial, que in- cluye en sí el mas fuerte titulo del mundo, de que goza
la

la Compañia por la mesma razon que las demás: y por tener ella sola prouada la inmemorial por su parte individualmente con la prescripciõ de 73. años, que ha que se fundò el Colegio de Granada, que equiuale a inmemorial; y que estos dos solos titulos de inmemorial de las Religiones y suyo, sin otro algun priuilegio, le reueuan de la paga de los dichos diezmos, los quales no solo no estan reuocados por el Breue de la Santidad de Leon, antes estan mandados guardar, por estar en su disposicion exceptuados por las palabras de *Iure & cõsuetudine*, las quales la sacra Rota declarò se auian de entender en este sentido: y quãdo no lo mandara, estuieran exceptuados, no estando espressamente derogada la dicha inmemorial, conforme a derecho, y no se auia de mandar executar el dicho Breue estãdo, como està prouada tan concluyentemente.

Y por estos titulos en contradictorio juicio ha declarado su Santidad por bueno el derecho de las Religiones, siempre que por la parte contraria se ha intentado cobrar dellas, como consta de lo que afirma el Señor Cardenal Burgesio.

Y que esto es llano por los acrecentamientos que la parte contraria ha pedido a su Magestad, el qual desde el año de 616. a esta parte les ha dado de su Real patrimonio mas de 500. ducados. y otros 50. ducados de renta perpetua en sus Reales rentas, como consta del testimonio de los Contadores de rentas de Granada.

Y que esto se prueua, porq̃ conociendo la parte contraria, q̃ por todas las dichas razones no le podia aprouechar el Breue de la Santidad de Leon XI. no le quiso presentar en este tribunal, ni ante otro alguno competente, antes de hecho, y con violencia tratò de executar lo quatro meses antes que se mandasse executar por este tribunal, sin querer darle traslado del a la Cõpañia en ningun tiempo hasta agora.

Y que

4
 Y que tambien obsta la cosa juzgada a la execucion q̄ aora se pide, por estarle implicitamēte denegadas la execucion de los Breues y agrauatorias que oy se pidē, por q̄ lo mismo pidio la parte cōtraria el año de 623. y 625. y sobre todo se recibio a prueua, y hizierō prouanças plenariamente con todos los terminos legales, y se presentaron papeles: y hecha publicacion, y concluso el pleiro, informando ambas partes de su justicia, salio el auto, de negando a la santa Iglesia la manutencion, y mandando que las partes siguiessen su justicia: con que quedò acabado todo juicio sumario, y executiuo possessorio: y ofreciose a prouar, y reproduxo las prouanças, y demas autos que hazen en su fauor.

Dado traslado, concluyò la parte de la santa Iglesia, contradiziendo la prueua, y presentando vn Breue de la concesion del seruicio de millones, que las Iglesias de Castilla, Andaluzia, Valencia, y Mallorca concedieron a su Magestad, que es pretension de la Compañia que no hazen a proposito deste pleiro, por ser contrato, en que contraxeron las partes que en el quisieron entrar.

Y por parte del Colegio, estando en este estado, se apelò del auto de denegacion de manutencion, y de auer procedido a lo principal sin determinar sobre el possessorio en todas instancias; pide restitucion de los alegatos, y no auer apelado antes.

Los autos que el Colegio reproduce en este juicio, son vna prouança de 62. testigos, en que pretende prouar, que desde el año de 54. que se fundò el Colegio de Granada, ha estado en quieta y pacifica posesion de gozar de plena exempcion de diezmos quieta y pacificamente, con ciencia y paciencia de la parte contraria: dan razò concluyente de sus dichos con edad cōpetente: y lo mismo dize Francisco de la Peñuela dezmero de edad de sesenta años presentado por la santa Iglesia.

Item otra prouança de 45. testigos, en que pretenden esta

està prouado concluyentemente, que todas las Religio-
nes del Reyno de Granada de varones y mugeres, Hof-
piales, y Caualleros de las Ordenes Militares, de tiem-
po inmemorial han gozado y gozan de plena exempciõ
de diezmos , y concluyen la inmemorial conforme a la
ley, y los requisitos de la Rota: y presenta para en prue-
ua desta obseruancia las dos executorias dichas.

Iten los priuilegios de la Santidad de Pio Quinto, y
Gregorio Decimotercio , en que hazen a la Compañia
de Iesus Mendicante, y participe de los priuilegios, gra-
cias, indultos, y exempciones de todas las Religiones, fa-
cadas con citacion de la santa Iglesia , que asì mismo
pretende no estan reuocados por ningun Breue de los q̄
presenta el contrario.